



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.4/00083-18.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 323/2018.

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a primero de mes de abril del año dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado AL [REDACTED] ocupante de Playa marítima, ubicada en playa [REDACTED], en los términos del Capítulo Cuarto del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, se dicta el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número GR0252RN2018 de fecha diez de septiembre del año dos mil dieciocho, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, Licenciado Gerardo Yépez Tapia, mediante la cual se ordenó visita de inspección AL [REDACTED] responsable o encargado, ocupante de Playa marítima, ubicada en [REDACTED] como punto de referencia se indica la coordenada geográfica [REDACTED]. Con el objeto de verificar si el [REDACTED] **Verduzco** o responsable o encargado, ocupante de Playa marítima, ubicada en [REDACTED] como punto de referencia se indica la coordenada [REDACTED] y cumple con el Permiso Transitorio o Título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ocupar y aprovechar una superficie de Playa Marítima, de conformidad a lo establecido en los artículos 8º y 127 de Ley General de Bienes Nacionales, en relación con los numerales 1º, 4º, 5º, 7º fracciones I, II y III, 29, 34, 35, 47, 49 segundo párrafo, 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. Inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, se constituyó en Playa marítima, ubicada en [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número GR0252RN2018 de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho.

TERCERO.- Que del análisis realizado al acta de inspección número GR0252RN2018 de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, en la que se circunstanció el hecho de: **No contar con el título de concesión o permiso transitorio**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que autorice para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 9.00 M2 de Playa Marítima, en el que contemple las instalaciones semifijas y fijas, consistentes en: 4 tablas (Equipo acuático), conocidas como buggyer y una sombrilla metálica con techo de lona, [REDACTED]. Con lo anterior se infringió el artículos 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

CUARTO.- Que el día veinte de febrero del año dos mil diecinueve, el [REDACTED] fue notificado del acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de enero del año dos mil diecinueve, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara o prescribiera lo que a su derecho conviniera y aportará, en su caso, las pruebas que considerará procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo le transcurrió del veintiuno de febrero al trece de marzo del año dos mil diecinueve.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.4/00083-18.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 323/2018.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando que antecede, el [REDACTED], no hizo uso de su derecho dentro del término que le confiere el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tubo por perdido ese derecho para que manifestara lo que su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, para desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la inspección y que obran en el acta de inspección número GR0252RN2018 de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, en los términos del proveído de no comparecencia de fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el [REDACTED], sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 56 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, con el objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo le transcurrió del diecinueve al veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracciones X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; 47 párrafos segundo, tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; Artículo Primero incisos b, d) y e) apartado II, y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

II.- Que en el acta de inspección número GR0252RN2018 de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra para todos los efectos legales correspondientes, de los cuales se desprende que el C. [REDACTED] responsable o encargado, ocupante de Playa marítima, ubicada en playa El [REDACTED] como punto de referencia se indica la coordenada geográfica 17° 39' 15.35" LN. y 101° 36' 0.57" LO.

a).- **No acreditó contar con el título de concesión o permiso transitorio**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que autorice para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 9.00 M2 de Playa Marítima, en el que contemple las instalaciones semifijas y fijas, consistentes en [REDACTED] ablas (Equipo acuático), conocidas como buggyer y una sombrilla metálica con techo de lona. Localizados en [REDACTED]

Con lo anterior se infringió el artículos 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.4/00083-18.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 323/2018.

Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Cuarto de la presente resolución el [REDACTED] se abstuvo de presentar documentación alguna para desvirtuar la irregularidad detectada en el acta de inspección número GR0252RN2018 de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, dentro del término que le confiere el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por lo que se le tuvo por perdido el derecho para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentara las pruebas que estimase pertinentes, respecto al hecho de: **No haber acreditado al momento de la visita, contar con el título de concesión o permiso transitorio**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que autorice para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 9.00 M2 de Playa Marítima, en el que contemple las instalaciones semifijas y fijas, consistentes en: 4 tablas (Equipo acuático), conocidas como buggy y una sombrilla metálica con techo de lona, Localizados en [REDACTED], de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al [REDACTED], por admitiendo los hechos por lo que se le instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber exhibido documentos con los cuales desvirtuara la irregularidad detectada en el acta de inspección antes referida, consistente en: **No haber acreditado al momento de la visita, contar con el título de concesión o permiso transitorio**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que autorice para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 9.00 M2 de Playa Marítima, en el que contemple las instalaciones semifijas y fijas, consistentes en: 4 tablas (Equipo acuático), conocidas como buggy y una sombrilla metálica con techo de lona, Localizados en [REDACTED]. Con lo anterior se infringió el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

"Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas." (Sic).

Así como como también:

Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece:

"Artículo 71.- Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado el [REDACTED] no fueron desvirtuados, toda vez que no aportaron pruebas tendientes a desvirtuar la irregularidad detectadas al momento de la inspección.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.4/00083-18.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 323/2018.

levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103) Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jiménez. R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

Énfasis añadido.

V.- De acuerdo a lo anterior, se desprende que en el acta de inspección número GR0266RN2018 de fecha primero de octubre del año dos mil dieciocho, se hizo constar que el [REDACTED] **No acreditó** al momento de la visita de inspección, **contar con título de concesión o permiso transitorio**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que autorice para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 9.00 M2 de Playa Marítima, en el que contemple las instalaciones semifijas y fijas, consistentes en: 4 tablas (Equipo acuático), conocidas como buggy y una sombrilla metálica con techo de lona; Localización en



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/19.3/2C.27.4/00083-18.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 323/2018.

playa E [REDACTED]. Con lo anterior se infringió el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que que anteceden el [REDACTED] **No acreditó** al momento de la visita de inspección, **contar con título de concesión o permiso transitorio**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que autorice para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 9.00 M2 de Playa Marítima, en el que contemple las instalaciones semifijas y fijas, consistentes en: 4 tablas (Equipo acuático), conocidas como buggyer y una sombrilla metálica con techo de lona, Localizados en [REDACTED]. Con lo anterior se infringió el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED], toda vez que: **No acreditó** al momento de la visita de inspección, **contar con título de concesión o permiso transitorio**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que autorice para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 9.00 M2 de Playa Marítima, en el que contemple las instalaciones semifijas y fijas, consistentes en: 4 tablas (Equipo acuático), conocidas como buggyer y una sombrilla metálica con techo de lona, Localizados en [REDACTED]. Con lo anterior se infringió el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse, constituye un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, el hecho de: **No acreditar contar con título de concesión o permiso transitorio**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que autorice para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 9.00 M2 de Playa Marítima, en el que contemple las instalaciones semifijas y fijas, consistentes en: 4 tablas (Equipo acuático), conocidas como buggyer y una sombrilla metálica con techo de lona, Localizados en [REDACTED], de lo que se desprende que el uso, la ocupación y el aprovechamiento de la superficie de 9.00 M2 de Playa Marítima, ubicada en [REDACTED], carece de la autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que incide en daños a los recursos naturales, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona playa marítima, que se encuentra ocupada de manera irregular. Con lo anterior se infringió el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

B) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, se considera que la infracción consistente en: **No acreditar contar con título de concesión o permiso transitorio**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que autorice para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 9.00 M2 de Playa Marítima, en el que contemple las instalaciones semifijas y fijas, consistentes en: 4 tablas (Equipo acuático), conocidas como buggyer y una sombrilla metálica con techo de lona, Localizados en [REDACTED]. Se realizó de forma intencional por el **COD. ANEL MORRILLON VERDUZCO**, ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (El saber cómo se conduce ella misma, en actuar con

2019
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.4/00083-18.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 323/2018.

independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora) y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con: **Título de concesión**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del [REDACTED], para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 9.00 M2 de Playa Marítima, en el que contemple las instalaciones semifijas y fijas, consistentes en: 4 tablas (Equipo acuático), conocidas como buggyer y una sombrilla metálica con techo de lona, Localizados en [REDACTED] **Y un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que el [REDACTED] VERDUZCO, sabía que debía contar con: **Título de concesión**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su favor para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 9.00 M2 de Playa Marítima, en el que contemple las instalaciones semifijas y fijas, consistentes en: 4 tablas (Equipo acuático), conocidas como buggyer y una sombrilla metálica con techo de lona, Localizados en [REDACTED]

En este tenor, se considera que dicha infracción fue de carácter intencional, ya que el [REDACTED] tenía conocimiento pleno de que debía contar con: **Título de concesión**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su favor para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 9.00 M2 de Playa Marítima, en el que contemple las instalaciones semifijas y fijas, consistentes en: 4 tablas (Equipo acuático), conocidas como buggyer y una sombrilla metálica con techo de lona, Localizados en [REDACTED]. Lo anterior es así, ya que al momento de la visita de inspección se hizo constar que: "...: En una superficie de 9:00 M2,.... se observa la colocación de 4 tablas (Equipo acuático), conocidas como buggyer y una sombrilla metálica con techo de lona, ...". (Sic). Por lo que el C. ORFANEL MORRILLON VERDUZCO, sabía y conocían la obligación de contar con: **Título de concesión**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su favor para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 9.00 M2 de Playa Marítima, en el que contemple las instalaciones semifijas y fijas, consistentes en: 4 tablas (Equipo acuático), conocidas como buggyer y una sombrilla metálica con techo de lona, Localizados en [REDACTED]

Por lo que, **al concatenar los elementos cognoscitivo y volitivo**, los cuales se acaban de demostrar, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

C) La gravedad de la infracción; se encuentran determinadas en razón del hecho de no haber acreditado el [REDACTED] dentro del procedimiento administrativo, contar con: **Título de concesión**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su favor para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 9.00 M2 de Playa Marítima, en el que contemple las instalaciones semifijas y fijas, consistentes en: 4 tablas (Equipo acuático), conocidas como buggyer y una sombrilla metálica con techo de lona, Localizados en [REDACTED]. Ya que en el Acta de inspección número GR0252RN2018 de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, se circunstanció el uso, la ocupación y el aprovechamiento una superficie de 9.00 M2 de Playa Marítima, con 4 tablas (Equipo acuático), conocidas como buggyer y una sombrilla metálica con techo de lona, [REDACTED]. En virtud de ello es factible deducir que tal conducta se está realizando sin cumplir con las disposiciones del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y sin ningún control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de que atento a tal circunstancia es posible considerar que la superficie de 9.00 M2 de Playa Marítima, ubicada en [REDACTED] que está usando y aprovechando el C. ORFANEL MORRILLON VERDUZCO, con 4 tablas (Equipo acuático), conocidas como buggyer y una sombrilla metálica con techo de lona, Localizados en [REDACTED] sin contar con la autorización de la Autoridad competente, que es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Por lo que el [REDACTED] no acreditó contar con **Título de concesión**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su favor para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 9.00 M2 de Playa Marítima, en el que contemple las instalaciones semifijas y fijas, consistentes en: 4 tablas (Equipo acuático), conocidas como buggyer y una sombrilla metálica con techo de lona, Localizados en [REDACTED]



INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.4/00083-18.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 323/2018.

aprovechar una superficie de 9.00 M2 de Playa Marítima, en el que contemple las instalaciones semifijas y fijas, consistentes en: 4 tablas (Equipo acuático), conocidas como buggyer y una sombrilla metálica con techo de lona, Localizados en [REDACTED]. Con lo anterior se infringió el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

D) La reincidencia, en una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible verificar que existen constancias que derivan de una visita de inspección, seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acreditan infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, lo que permite inferir que no es reincidente de conformidad en lo dispuesto en el artículo 73 Fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo, y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

Por no acreditar al momento de la visita, contar con Título de concesión, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del [REDACTED], para usar, ocupar y provechar una superficie de 9.00 M2 de Playa Marítima, en el que contemple las instalaciones semifijas y fijas, consistentes en: 4 tablas (Equipo acuático), conocidas como buggyer y una sombrilla metálica con techo de lona, Localizados en [REDACTED]. Infracción establecida en la fracción I del artículo 74 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Por lo que con fundamento en el artículo 70 Fracción II de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, se procede imponer una multa AL [REDACTED] por el monto de \$16,898.00 (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA), toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Que en relación con los diversos 26 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el Segundo y Tercero de las disposiciones transitorias del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del dos mil diecinueve, entrando en vigor a partir del día primero de febrero del año dos mil diecinueve, cuyo valor de la Unidad de Medida y Actualización es el equivalente a \$ 84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.), del salario mínimo general vigente diario para todo el país, publicado en el aludido Diario Oficial de la Federación el diez de enero del dos mil diecinueve. Que deberán pagar mediante el formato E5, debiendo de presentar en original con sello de recibido, dicho pago para que obre constancia en el presente procedimiento.

Se hace del conocimiento del infractor, el siguiente instructivo para el pago de las Multas impuestas por la PROFEPA:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/ZC.27.4/00083-18.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 323/2018.

- Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en que se sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la presente resolución administrativa.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito libre con la copia del pago realizado.

IX.- Con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, mismos que son de orden público e interés social y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se requiere AL C. [REDACTED], llevar a cabo la siguiente medida:

1.- **Deberá acreditar** ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, contar con Título de concesión, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su favor para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 9.00 M2 de Playa Marítima, en el que contemple las instalaciones semifijas y fijas, consistentes en: 4 tablas (Equipo acuático), conocidas como buggyer y una sombrilla metálica con techo de lona, Localizados en [REDACTED] debiendo presentar dicha documentación en original o copia certificada. **Que de no contar con el Título de concesión deberá REALIZAR EL RETIRO** de la superficie antes citada. **DE MANERA INMEDIATA**, debiendo informar a esta Delegación, con evidencias fotográficas en el que se aprecie el retiro. **Con el apercibimiento** que en caso de no cumplir, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, llevara a cabo el desalojo de las instalaciones antes mencionadas, con el auxilio de la fuerza pública, en términos del artículo 49 segundo párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las irregularidades administrativas antes descritas, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 párrafos primero, segundo y tercero, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero:

RESUELVE

PRIMERO.- Por no acreditar al momento de la visita, contar con Título de concesión, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del [REDACTED] para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 9.00 M2 de Playa Marítima, en el que contemple las instalaciones semifijas y fijas, consistentes en: 4 tablas (Equipo acuático), conocidas como buggyer, y una sombrilla metálica con techo de lona, Localizados en [REDACTED]

Infracción establecida en la fracción I del artículo 74 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Por lo que con





27

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/19.3/2C.27.4/00083-18.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 323/2018.

fundamento en el artículo 70 Fracción II de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, se procede imponer una multa al [REDACTED], por el monto de \$16,898.00 (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA), toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Que en relación con los diversos 26 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el Segundo y Tercero de las disposiciones transitorias del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del dos mil diecinueve, entrando en vigor a partir del día primero de febrero del año dos mil diecinueve, cuyo valor de la Unidad de Medida y Actualización es el equivalente a \$ 84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.), del salario mínimo general vigente diario para todo el país, publicado en el aludido Diario Oficial de la Federación el diez de enero del dos mil diecinueve. Que deberán pagar mediante el formato E5, debiendo de presentar en original con sello de recibido, dicho pago para que obre constancia en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- En consecuencia, se le requiere al [REDACTED] el cumplimiento de la medida ordenada en el considerando IX de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibidos de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- Una vez que la presente resolución administrativa haya quedado firme, túrnese una copia certificada de esta resolución a la las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes, Sistema de Administración Tributaria (SAT), del estado de Guerrero, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

CUARTO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como en el artículo 83, 84 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, sitio en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

SEXTO.- En cumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento, e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Guerrero, es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.4/00083-18.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 323/2018.

315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

SÉPTIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] Guerrero y/o en el domicilio ubicado en la [REDACTED], mediante copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo proveyó y firma el **C. LIC. GERARDO YÉPEZ TAPIA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículo Primero incisos b, d) y e) apartado II, y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

GYT/VMCG/RPS.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Guerrero
Subdelegación jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/19.3/2C.27.4/00083-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 323-18

ACUERDO DE CIERRE.

En la [REDACTED] a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veinte, en el expediente administrativo a nombre del [REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO

PRIMERO.- Vista la Resolución Administrativa número 323-18, de fecha uno de abril del año dos mil diecinueve, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFFPA/19.3/2C.27.4/00083-18, misma que fue legalmente notificada el día veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del **veintidós de mayo de dos mil diecinueve al once de junio del mismo año**, sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO.- En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 323-18, de fecha uno de abril del año dos mil diecinueve, **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO.- Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

Así lo proveyó y firma el **LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUERRA**, Subdelegado Jurídico y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante oficio número PFFPA/1/4C.26.1/600/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

VMGG/DAR



2020
ABRIL
LEONA VICARIO
BENEÉSTA MANEJE LA PATRIA